

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1893.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.448.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 61.

SANIDAD.

Recuerdo á los señores Alcaldes, Médicos titulares y Subdelegados de Medicina el Real decreto de 18 de Agosto de 1891, sobre vacunación y revacunación y Circular de la misma fecha, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 26 del mismo mes y

año, á fin de que con toda puntualidad y exactitud cumplan respectivamente cuanto en aquel se previene.

Valladolid 20 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 1.449.

CIRCULAR NÚM. 62.

SANIDAD.

En el BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO de 16 de Agosto de 1890, se publicó un interrogatorio dirigido á las Juntas municipales de Sanidad con el fin de conocer y corregir los defectos higiénicos de las localidades de esta provincia, y como no obstante el largo tiempo transcurrido no lo hayan remitido debidamente cumplimentado los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, les prevengo que de no verificarlo en el preciso término de diez días, les exigiré la responsabilidad á que se han hecho acreedores por su prolongada negligencia, advirtiendo á los señores Médicos

titulares la obligación que tienen de coadyuvar por su parte con las Juntas locales de Sanidad y demás facultativos al buen desempeño de este servicio en la forma que se ordena en el diario oficial antes citado.

Valladolid 20 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Relacion de los pueblos cuyos señores Alcaldes no han remitido el Interrogatorio de referencia.

Adalia
Aguilar de Campos
Alaejos
Bahabon
Barcial de la Loma
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Berrueces
Bocos
Bolaños
Bustillo de Chaves
Cabezón de Valderaduey
Canalejas de Peñafiel
Castrobl
Castronuevo
Castroponce de Valderaduey
Ceinos de Campos
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Curiel
Fresno el Viejo
Fontihoyuelo
Gallegos de Hornija
Hornillos
Iscar
Langayo
Lomoviejo
Llano de Olmedo
Manzanillo
Medina de Rioseco
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Montealegre
Moral de la Paz
Moraleja de las Panaderas
Mota del Marqués
Muriel

Olivares de Duero
Olmedo
Padilla de Duero
Palacios de Campos
Peñafiel
Peñaflor
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Puras
Quintanilla de Arriba
Quintanilla del Molar
Sahelices de Mayorga
San Cebrian de Mazote
San Llorente
San Pelayo
San Roman de la Hornija
San Salvador
Santa Eufemia
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorba
Santovenia
Sardon de Duero
Tamariz
Torrecilla de la Orden
Torrefombellida
Torre de Peñafiel
Torrelobaton
Traspinedo
Trigueros
Tudela de Duero
Urones de Castroponce
Valdearcos
Valdenebro
Vega de Ruiponce
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Vitoria
Villabañez
Villaaesper
Villagarcía de Campos
Villalán de Campos
Villalba de Adaja
Villalba del Alcor
Villan de Tordesillas
Villanueva de San Mancio
Villarmentero
Villaverde
Villaviciencio de los Caballeros
Villavieja
Zaratan

NUM. 1.450.

CIRCULAR NÚMERO 63.

Habiendo sido robadas del pueblo de Villatodas, en la provincia de Toledo, el 16 del actual, dos mulas de la propiedad de D. Francisco Gimenez Montes, siendo una de ellas roja, cerrada, de tres dedos, rozada de la collera y la otra negra, recién esquilada, de cuatro años, tres dedos de la alzada y con la marca C en el labio superior y teniéndose sospechas de que hayan sido conducidas á esta provincia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que procedan á averiguar su paradero, y en el caso de que se encuentren las detengan, dando inmediato conocimiento.

Valladolid 20 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 1.478.

CIRCULAR NÚM. 64.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 de Marzo último lo siguiente:—Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha digo al Presidente del Cuerpo Consultivo de este Ministerio lo siguiente: Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo resuelto en Real orden de esta fecha aprobando modificacion propuesta por la Comision de límites de los Pirineos del artículo 4.º del convenio internacional de pesca en el rio Bidasoa en el sentido de que la de la Ostra deberá empezar en lo sucesivo el 15 de Septiembre; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado por esa Corporacion de su digna Presidencia y á fin de no perjudicar indirectamente á los pescadores de aquel marisco en otras localidades de nuestro litoral, se ha servido disponer que el artículo 9.º del Reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los mariscos, aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1876, quede modificado desde luego en el sentido de que la veda para la venta y pesca de la Ostra deberá cesar

el 15 de Septiembre. Y de la propia Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su debido conocimiento á fin que desde la indicada fecha no se opongan dificultades á la venta de dicho marisco por los funcionarios que dependan de ese Ministerio de su digno cargo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer pública esta disposicion por medio del *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de la anterior Real disposicion.

Valladolid 23 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NÚM. 1.440.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

DÉBITOS Á FAVOR DEL TESORO.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministro con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguiente del artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios de Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, respondiendo éstos tan sólo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesoreria, á no ser que falten á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia:

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una

de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de 1881, y otra de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirigirse la Administración por la vía de apremio, y que la declaración de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los Concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda, por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera, fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró incompetente para entender en unas reclamaciones, por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta, entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaración del débito y reclamado éste del Ayuntamiento queda concluída la cuestión de consumos, y la reclamación contra los Concejales es cuestión de orden distinto por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernación, y por tanto, de sus representantes en las provincias, pero nunca de las Autoridades económicas:

Considerando que se ha dado una interpretación demasiado lata al citado art. 45 de la ley de Presupuestos, al estimar que la falta ó infracción de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el considerando tercero de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por acción ú omisión de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudación de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicación alguna los artículos de la ley

Municipal que se citan, y que la Autoridad económica llamada a resolver en materias de Hacienda es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública:

Considerando que es además cuestión de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace, y mucho menos después de la creación de los Delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo art. 1.º previno que la *Autoridad económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda*, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, dictado para la ejecución de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones y Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (art. 26), y también que es función de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (art. 35, párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y también el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué separar por completo la Administración económica de la Administración civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas Autoridades creadas y dejando á los Gobernadores la dirección de la segunda, y claro es que en cuanto pudiera existir contradicción, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, ésta, por ser más reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera:

Considerando que así como por la legislación desamortizadora, no sólo se reconoce facultad privativa en la Administración para entender en las ventas de bienes del Estado, si que también se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la continenencia de la causa atribuyendo competencia para entender en la recaudación á unos funcionarios ó Autoridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestión;

Considerando, además, que según el artículo 71 de la ley Municipal, «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas», y como por lo que á la parte económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo, á las que por las leyes de Hacienda se encomienda deberes, dicho se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (art. 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las Autoridades económicas, y éstas deben ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que esta doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa competencia de las Autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el fuero ó jurisdicción de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los Tribunales de justicia se inmiscuen y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislación de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si estos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica Municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, si no si cumplen ó no cumplen las leyes y disposiciones económicas, y que á esto último se refiere el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo indiscutible que se halla dentro de la esfera de acción de los Delegados de Hacienda;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administración de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad, así como á la recaudación de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el completo ingreso de éstos en las arcas del Tesoro ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa.

Valladolid 18 de Mayo de 1893.—*Federico Asquerino*.

Inspeccion provincial de Sanidad.

Debiendo de proceder á la vacunacion gratuita de todas las personas que lo pretenden los dias 26 y 27 del mes actual, á las doce de sus mañanas, en el local titulado Los Mostenses, se avisa al público de esta capital y provincia para su conocimiento.

Valladolid 24 de Mayo de 1893.—*Ildefonso Bedoya*.

NÚM. 1.472.

Ayuntamiento constitucional de Curiel.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto por término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Curiel 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano Minguez Gonzalez.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Villavicencio de los Caballeros.

NUM. 1.391.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Mes de Mayo del año económico de 1892 á 1893.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal.	»	»
CAPÍTULO II.		
Material.	»	»
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales.	»	»
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	»	»
CAPÍTULO IV		
Cargas.	12000	12000
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	2632'69	2632'69
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	43659'30	43659'30
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	10000	10000
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	»	»
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	44000	44000
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	4000	4000
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	1603403'98	1603403'98
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
TOTAL GENERAL.		1719695'97

Valladolid 1.º de Mayo de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Antonio Jalón.

Núm. 1.462.

Don Eduardo Giralda Gonzalez, Alcalde constitucional de Robladillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este pueblo en unión de la Junta de asociados, tiene acordado proceder á la construcción de nueva Casa Consistorial, proponiendo á la Superioridad como único medio de realizarlo la retirada de la Caja de Depósitos de 3.989 pesetas y 37 céntimos existentes en la misma por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.

Para cumplir con lo que reclama la Dirección general de Administración local, previo acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia del día de hoy, se expone de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, el expediente formado al efecto con todos los documentos de que se compone, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los particulares que lo deseen, puedan examinarle é impugnar en su caso, tanto las obras acordadas como el medio votado para sufragar su coste, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Robladillo 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Eduardo Giralda.—P. S. M., Rafael del Arroyo, Secretario.

Núm. 1.463.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

El día 31 del corriente mes de Mayo y hora de diez á once de su mañana se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa subasta pública por pujas á la llana, para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, cereales, alcoholes, aguardientes y licores y sal, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, sirviendo de tipo 6.846 pesetas 11 céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa la de depositar previamente en la forma que expresa el artículo 50 del Reglamento, una cantidad en metálico igual al 2 por 100 del tipo señalado y con arreglo al plie-

go de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, á las cuales han de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que el arrendatario prestará fianza en metálico, valores públicos ó fincas, para responder al cumplimiento y resultados del arriendo, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el remate.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, el día 3 de Junio próximo y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación.

Torrelobaton 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Jesús Cisneros.

Talon núm. 360.

Núm. 1.464.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

El día 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta por medio de pujas á la llana, de los derechos de consumo que con la libertad en las ventas, devenguen en junto en el próximo año económico de 1893 á 1894, las especies de carnes de todas clases, aceite, jabón, cereales, legumbres y sus harinas, alcoholes, aguardientes y licores, pescados, escabeches y conservas, carbon vegetal y sal común, bajo el tipo de 14.644 pesetas 96 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos.

Para tomar parte en la subasta, es necesario depositar previamente, bien sea en la Caja del Tesoro, en la Depositaria de este Ayuntamiento, y en último caso en el mismo acto de la subasta ante la Junta que la autorice, el dos por ciento del valor por que se anuncie el arriendo, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza por la cuarta parte del importe total que represente dicho remate. Si por falta de licitadores no tuviere efecto esta primera subasta, se celebrará una segunda el día diez del próximo mes de Junio á la misma hora en el citado local, bajo igual tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos quieran consultarle.

Tudela de Duero á 18 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Ibañez.

Talon núm. 361.

Seccion quinta.

Núm. 1.423.

Don Tomás García Martín, Juez de ins- tuccion del partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Gimenez, de cincuenta y un años, hijo de Diego y Antonia, casado, natural de Pedrosa, partido y provincia de Cáceres, que habitó en Avila, en el barrio de San Nicolás, tratante en ganados, cuyas señas son: estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, peso sesenta y siete kilogramos, dimensiones de las manos, ciento noventa y seis milímetros, idem de los pies doscientos sesenta; ojos castaños, pelo canoso, cejas negras, viste pantalon de paño de tricot á cuadros, chaqueta á cuadros color café, una faja de estambre negra, calza alpargatas blancas y usa gorra; á Cristobal Melchor con cuyo nombre es conocido, siendo el suyo verdadero, Diego Gonzalez Molina, de diez y siete años, soltero, hijo de Zenon y de Francisca, cuya última residencia fué Avila, sin instruccion, tratante en ganado, cuyas señas son: estatura un metro seiscientos noventa milímetros, peso cincuenta y ocho kilogramos; dimensiones de las manos ciento ochenta y nueve milímetros, idem de los pies doscientos cincuenta y dos milímetros; ojos castaños, color moreno, que viste pantalon de pana color pasa, chaqueta de idem á rayas negras, usa zapatos y sombrero color claro; á Manuel Herrerueta Motos, de veintitres años, hijo de Félix y Josefa, soltero, natural y vecino de Medina del Campo, conocido por el «Alpargatero» y sus señas son: estatura un metro seiscientos setenta milímetros, peso sesenta y un kilogramos; dimensiones de las manos ciento ochenta y cuatro milímetros; idem de los pies doscientos cuarenta y cuatro; ojos azules, pelo rubio, color blanco tostado; viste pantalon y chaleco de paño negro; cazadora de astracan color café; usa boina y calza botas de becerro; á Francisca Molina Vega de cuarenta años, de padres desconocidos, vecina de Salamanca, jitana, estatura un metro quinientos milímetros; pesa sesenta y un kilogramos; dimensiones de las manos, ciento sesenta y tres milímetros, idem de los pies doscientos treinta milímetros color de los ojos casta-

ños, pelo negro, rostro moreno, usa vestido negro en mal uso, de percal, pañuelo idem á la cabeza y á Encarnación Herrerueta García, de veinte años, soltera, natural de Arévalo, ambulante, jitana, de estatura un metro quinientos milímetros; peso cincuenta y cuatro kilogramos, dimensiones de las manos ciento setenta milímetros; id. de los pies doscientos treinta y tres milímetros, ojos castaños, pelo negro, color moreno, viste falda de percal con fondo azul, pañuelo color café y usa zapatos; para que comparezcan en este Juzgado y Cárcel del partido en término de diez días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, por tenerlo así acordado en la causa que contra los mismos se sigue por robo de caballerías en el Espinar. Y se ruega á las autoridades y encargo á los agentes de los mismos procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos sean conducidos con las seguridades necesarias á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Segovia á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El Actuario, Eladio Velazquez.

Seccion sexta.

Á los labradores.

Se vende una gran partida de basura superior de ganado de cerda.

Se dará razon en Valladolid, plazuela de la Rinconada, Posada de las Ánimas.

Talon núm. 367.

PÉRDIDA.

En la noche del Lunes 22 se ha extraviado un perro de caza de raza Pointer, blanco, con manchas color canela en el lomo y cabeza. Atiende al nombre de *Doc*, y tiene otras señas especiales.

Se gratificará á la persona que lo presente en la calle de Francos, núm. 29.

Talon núm. 368.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de F. Santaren se hallan los impresos para la Matricula industrial y Repartimientos por territorial con arreglo á los últimos formularios.

Talon núm. 375.